

DIP. MERARY VILLEGAS SÁNCHEZ

Que reforma el artículo 144 fracción II de la Ley Nacional de Ejecución Penal con el objeto de asegurar las condiciones adecuadas para el crecimiento de y desarrollo de hijos (as) de madres en reclusión, a cargo de la Diputada Merary Villegas Sánchez del Grupo Parlamentario de MORENA.

Merary Villegas Sánchez, diputada de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, conforme a lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al pleno de esta soberanía iniciativa, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Lamentable es la realidad que viven diariamente las personas privadas de su libertad en algún centro penitenciario del país debido a las carencias y deficiencias en condiciones de seguridad, materiales, de salud, alimentación, convivencia, y procesales para el cumplimiento de la pena, entre otras que pueden constatarse en el Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2018 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)¹.

Anualmente CNDH emite los resultados² de la inspección y evaluación que realiza con el objetivo de presentar de manera puntual las condiciones de internamiento de las personas reclusas en el país y que estas sean acordes con el respeto a los derechos humanos, mismo que se elabora conforme a criterios nacionales e internacionales que atienden los estándares emitidos por la organización de las naciones unidas, como son las reglas mínimas de las naciones unidas para el tratamiento de los reclusos “Reglas de Mandela y las reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas privativas de la libertad para mujeres delincuentes “Reglas de Bangkok”.

La información obtenida durante las visitas de supervisión efectuadas durante los meses de febrero a diciembre de 2018, se estructuró en cinco rubros que abarcan los siguientes aspectos:

- I. Integridad personal del interno, capacidad de alojamiento y población existente, distribución y separación de personas privadas de la libertad en caso de centros mixtos, servicios para la atención y mantenimiento de la salud, supervisión por parte del responsable del Centro, prevención y atención de incidentes violentos, tortura y/o maltrato.
- II. Estancia digna, Existencia y capacidad de las instalaciones, condiciones materiales y de higiene, así como alimentación suficiente y de calidad.
- III. Condiciones de gobernabilidad, Normatividad que rige al Centro, personal de seguridad y custodia, sanciones disciplinarias, autogobierno, actividades ilícitas, extorsión y sobornos, así como capacitación del personal penitenciario.
- IV. Reinserción social del interno, Integración del expediente jurídico-técnico; clasificación, funcionamiento del Comité Técnico; actividades laborales, de capacitación para el trabajo,

¹ Recuperado en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2018.pdf

² Ídem https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2018.pdf



DIP. MERARY VILLEGAS SÁNCHEZ

educativas y deportivas; beneficios de libertad anticipada y vinculación de la persona privada de la libertad con la sociedad.

- V. Atención a internos con requerimientos específicos, Mujeres, personas adultas mayores, indígenas, con discapacidad, con VIH/SIDA o con adicciones y LGBTTTI.

De los cinco rubros que reflejan las condiciones que existen en las prisiones supervisadas, destacan las siguientes:

Cuadro1.- Resultados en Centros Penitenciarios Estatales

Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2018	
Insuficiente personal de seguridad y custodia	84%
Separación entre procesados y sentenciados	76%
Deficientes condiciones materiales, equipamiento e higiene de las áreas de dormitorios	72%
Falta de actividades laborales y de capacitación para el trabajo	70%
No se cuenta con algún programa para la prevención de adicciones y de desintoxicación voluntaria eficiente	70%
Actividades ilícitas	53%
Deficiencias en cuanto a la aplicación de sanciones disciplinarias a las personas privadas de la libertad, al respeto del derecho de audiencia, la certificación de integridad física, la falta de notificación al interno y sus familiares, y la falta de atención adecuada por parte de las áreas técnicas y del servicio médico del Centro durante la aplicación de la sanción.	51%
Deficientes condiciones materiales y de higiene del área médica, así como una carencia de instrumental médico, de unidad odontológica, de personal para atender a las personas privadas de la libertad y de atención psicológica	50%
Inadecuado control de ingreso de visitas tanto familiar como íntima, uso de los teléfonos para una adecuada vinculación con el exterior,	48%
También se identificaron como deficiencias importantes la falta de prevención y atención de incidentes violentos	48%
Deficientes condiciones de cocina, comedores	46%
Condiciones de autogobierno/cogobierno	45%
Hacinamiento, con áreas que rebasan de manera importante su capacidad	44%
Deficiencias en la alimentación	42%
Cobros	40%
Insuficiencia en actividades deportivas	38%
Inexistencia o insuficiencia de instalaciones necesarias para el funcionamiento del Centro	36%
Sobrepoblación	34%
Insuficiencia en actividades educativas	33%
Bajo control en el ejercicio de las funciones de autoridad por parte de los servidores públicos	31%

Fuente https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2018.pdf

El cuadro anterior permite identificar de manera descendente las condiciones en las que se encuentran los centros penitenciarios estatales; sobresale la detección de falta de capacitación y actividad laboral con el 70%, actividades ilícitas en poco más de la mitad, autogobiernos, hacinamiento, e incidentes violentos en cifras muy cercanas, aunado a la falta de personal de seguridad y custodios en el 84% de los centros, lo que permite interpretar que estas desencadenan problemáticas como la corrupción, drogadicción, violencia, trata de personas, y violación de derechos humanos.

DIP. MERARY VILLEGAS SÁNCHEZ

Conforme los hallazgos de condiciones mínimas que deban existir en un centro en cumplimiento a la Constitución, Leyes Secundarias, Tratados y Estándares Internacionales en la materia, se califica al centro penitenciario en una escala de 0 al 10.

En el siguiente cuadro se pueden observar las calificaciones de los centros penitenciarios en cuanto entidad federativa, número de niños y niñas menores de 3 años que viven con sus madres y si se trata de un centro femenino o mixto que se desprende de una muestra del 65% de los centros penitenciarios en el País.

Cuadro2.- Calificación 2018 del 65% de los Centros Penitenciarios del País.

#	NOMBRE DEL CENTRO PENITENCIARIO	ENTIDAD	CENTRO FEMENIL	CENTRO MIXTO	NIÑAS (OS) MENORES DE 3 AÑOS VIVIENDO CON SUS MADRES	CALIFICACIÓN
1	Centro de Reinserción Social "Venustiano Carranza".	Nayarit	N/A		9	4.21
2	Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria.	Tamaulipas	N/A		10	4.68
3	Centro de Reinserción Social de Tula.	Hidalgo	N/A		3	4.80
4	Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros.	Tamaulipas	N/A		8	4.81
5	Centro de Reinserción Social de Zihuatanejo.	Guerrero	N/A		1	4.91
6	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo.	Zacatecas	N/A		1	5.00
7	Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira	Tamaulipas	N/A		3	5.17
8	Centro Regional de Reinserción Social de Acapulco.	Guerrero	N/A		18	5.30
9	Centro Penitenciario Goros II, en Los Mochis	Sinaloa	N/A		2	5.47
10	Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Sergio García Ramírez", Ecatepec de Morelos	México	N/A		8	5.49

DIP. MERARY VILLEGAS SÁNCHEZ

11	Centro de Reinserción Social de "Topo Chico", Monterrey	Nuevo León	N/A		35	5.51
12	Centro Penitenciario Tuxpan.	Veracruz	N/A		1	5.52
13	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados No. 3 Tapachula	Chiapas	N/A		1	5.54
14	Centro de Reinserción Social del No.1 Durango.	Durango	N/A		4	5.66
15	Centro Penitenciario y de Reinserción Social "Santiaguito", en Almoloya de Juárez.	México	N/A		18	5.74
16	Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco.	Tabasco	N/A		7	5.79
17	Centro Penitenciario El Castillo, en Mazatlán.	Sinaloa	N/A		2	5.83
18	Centro Preventivo y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán" en Tlalnepantla	México	N/A		3	5.84
19	Centro Preventivo y de Readaptación Social Nezahualcóyotl, Bordo de Xochiaca.	México	N/A		4	5.90
20	Centro de Reinserción Social de Amatlán.	Veracruz	N/A		20	5.91
21	Centro de Reinserción Social de Acayucan.	Veracruz	N/A		4	5.93
22	Centro de Reinserción Social Regional de San Pedro Cholula.	Puebla	N/A		2	5.98
23	Centro Penitenciario y de Reinserción Social Chalco	México	N/A		4	6.13
24	Centro Penitenciario Aguaruto de la Ciudad de Culiacán Centro Penitenciario	Sinaloa	N/A		11	6.16
25	Centro Penitenciario Papatla.	Veracruz	N/A		1	6.18
26	Centro de Reinserción Social de Chetumal.	Quintana Roo	N/A		2	6.19



DIP. MERARY VILLEGAS SÁNCHEZ

27	Centro de Reinserción Social Tenango de Doria	Hidalgo	N/A		1	6.23
28	Centro de Reinserción Social "Benito Juárez" de Cancún	Quintana Roo	N/A		3	6.31
29	Centro Estatal de Reinserción Social de Río Verde	San Luis Potosí	N/A		1	6.38
30	Centro de Reinserción Social de Pacho Viejo	Veracruz	N/A		3	6.38
31	Centro Penitenciario Femenil de Tanivet, Tlacolula	Oaxaca		N/A	9	6.43
32	Centro Estatal para la Reinserción Social No. 14 "El Amate"	Chiapas	N/A		10	6.48
33	Cárcel Distrital Cuautla.	Morelos	N/A		4	6.48
34	Centro de Reinserción Social Hermosillo I	Sonora	N/A		3	6.68
35	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas.	Zacatecas		N/A	4	6.86
36	Comisaría de Reinserción Femenil del Estado de Jalisco	Jalisco		N/A	12	7.15
37	Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 2, Ciudad Juárez	Chihuahua		N/A	8	7.27
38	Centro Estatal de Reinserción Social Ciudad Valles	San Luis Potosí	N/A		2	7.31
39	Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 1, Chihuahua	Chihuahua		N/A	10	7.33
40	Centro de Reinserción Social Nogales Femenil.	Sonora		N/A	1	7.47
41	Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla.	Ciudad de México		N/A	61	7.62
42	Centro Estatal de Prevención Social de Celaya	Guanajuato	N/A		1	7.89
43	Centro Femenil de Reinserción Social en Atlacholoaya, (Federal)	Morelos		N/A	4	7.96
44	Centro de Reinserción Social Femenil	Aguascalientes		N/A	2	7.98

DIP. MERARY VILLEGAS SÁNCHEZ

45	Centro Penitenciario Femenil de Piedras Negras.	Coahuila		N/A	1	8.20
46	Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato	Guanajuato	N/A		4	8.27
47	Centro Estatal de Reinserción Social de León	Guanajuato	N/A		1	8.52
48	Centro Penitenciario Femenil, en San José El Alto.	Querétaro		N/A	4	8.56
49	Centro Penitenciario Femenil de Saltillo.	Coahuila		N/A	No lo establece	8.56

Fuente: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2018.pdf

Del cuadro anterior se identifican los 30 primeros lugares con las menores calificaciones a centros penitenciarios que van de 4.21 a 6.38, mismos que albergan hombres, mujeres y 190 niños (as) menores de 3 años viviendo con sus madres.

El centro penitenciario exclusivo para mujeres de más baja calificación es Tanivet, en Tlacolula, Oaxaca, que alberga a 9 niños (as) menores de 3 años.

Cuando se trata de mujeres privadas de su libertad, por el o los delitos cometidos, su castigo corporal se hace extensivo a hijas e hijos³, colocándoles en una situación de vulnerabilidad ante la deficiencia y carencia de todo tipo de condiciones que permitan proteger el interés superior de la niñez y su desarrollo integral.

Históricamente las mujeres han tenido la responsabilidad y obligación del cuidado de los hijos (as), cuando los hombres que tienen hijos (as) delinquen y reciben castigo corporal por su delito, es la madre quien suele hacerse cargo de los hijos (as), cuando se trata de una mujer con hijos (as) que delinque es un familiar quien suele hacerse cargo, abuela, tía, hermana, sí es que la hay.

La estancia de niñas y niños en los centros penitenciarios mixtos y femeniles es un derecho de las madres reclusas a conservar la guarda y custodia, y de las niñas y los niños a convivir con sus madres. Las madres reclusas comúnmente eligen que se queden con ellas, aunque en ocasiones no tienen más opciones debido a que no cuentan con familiares con voluntad o condiciones para cuidarles y protegerles, actualmente son 436 niñas y niños menores de 3 años alojados en centros penitenciarios.

Este tema adquiere mayor complejidad y distintos matices, por un lado, cuando los hijos (as) son apartados de la madre reclusa y por otro cuando estos se alojan junto a su madre en los centros penitenciarios, en ambas su crecimiento y desarrollo integral puede verse afectado por la misma regulación jurídica de los centros, por la falta de infraestructura que permita la sana convivencia, o en razón de la lejanía o distancia de la madre reclusa respecto a su domicilio.

Aunado a lo anterior, cuando las niñas y niños se albergan con sus madres se enfrentan a problemáticas relacionadas con el funcionamiento y operación de los centros penitenciarios estatales,

³ Recuperado en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100793.pdf

DIP. MERARY VILLEGAS SÁNCHEZ

que en el 76% no hay separación entre los procesados y sentenciados, en el 72% no hay condiciones materiales, equipamiento e higiene en los dormitorios, en el 51% tampoco hay suficientes condiciones materiales y de higiene en el área médica, en instrumental médico, unidad de odontología, de personal para su atención, así misma atención psicológica y en el 42% hay carencias alimenticias⁴.

Por lo cual, como diputada preocupada por las niñas, y los niños, las mujeres y los grupos vulnerables, cuestiono de qué manera nuestra legislación responde al cumplimiento de disposiciones de la Ley Nacional de ejecución Penal⁵ (LNEP) que procuran los derechos humanos y el interés superior de la niñez.

Ante las deficiencias encontradas en el estudio de la temática se propone la sustitución de la pena en términos del artículo 144⁶ de la Ley Nacional de ejecución Penal como medida para garantizar condiciones adecuadas para que las mujeres reclusas con hijos (as) ejerzan su derecho a la maternidad y la lactancia, atención médica, estancia digna y segura, conservar la guardia y custodia de sus hijos (as) menores de tres años, recibir alimentación adecuada y saludable, recibir educación inicial para sus hijos (as), vestimenta, atención pediátrica, medios necesarios respecto al cuidado, entre otras que permitan materializar el principio de interés superior de la niñez.

El sistema penitenciario es el conjunto de disposiciones legales en las que se establecen las penas, delitos y procesos; además de designar a las autoridades estatales encargadas de su ejecución y administración⁷. Su espíritu garantista de derechos humanos, del interés superior de la niñez y lineamientos para la organización del sistema penitenciario en nuestro País se desprenden de los artículos 1º, 4º, y 18º Constitucionales⁸ mismos que textualmente se citan a continuación:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

...

⁴ Ídem https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2018.pdf

⁵ Ley Nacional de Ejecución Penal (texto vigente) consultada el 10 de octubre de 2019 <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

⁶ Ídem Ley Nacional de Ejecución Penal (texto vigente) consultada el 10 de octubre de 2019 <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

⁷ Recuperado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4813/14.pdf>

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (teto vigente) consultado el 10 de octubre de 2019 <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

DIP. MERARY VILLEGAS SÁNCHEZ

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...
...
...
...
...
...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...
...
...
...

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

...
...
...
...

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

...

Específicamente para la regulación del sistema penitenciario del país, se encuentra La Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP)⁹, que al respecto señala:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial;

...

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los

⁹ Ley Nacional de Ejecución Penal (texto vigente) consultada el 10 de octubre de 2019 <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

DIP. MERARY VILLEGAS SÁNCHEZ

principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley.

...
...

Para el caso de las mujeres que delinquen se observa en la LNEP como un derecho de niñas y niños menores de 3 años a convivir con sus madres, en caso de que el (la) menor tenga una discapacidad se podrá solicitar la ampliación del plazo, lo anterior en instalaciones adecuadas para el desarrollo y proteger el interés superior de la niñez.

Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

- I. La maternidad y la lactancia;
- II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;
- III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;
- IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;
- V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;
- VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;
- VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;
- VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;
- IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.
Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño. Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;
- X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y
- XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.

La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.

Para los efectos de las fracciones I y IV de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria, atendiendo el interés superior de la niñez, deberá emitir el dictamen correspondiente.

DIP. MERARY VILLEGAS SÁNCHEZ

Si la hija o el hijo tuvieran una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.

La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de las hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.

En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyas hijas o hijos vivan en el Centro Penitenciario con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez.

Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.

Al día de hoy aun cuando los Congresos locales de las 32 entidades federativas han emitido la declaratoria de publicidad respecto a la aplicación de lo dispuesto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, las siguientes entidades Aguascalientes¹⁰, Baja California¹¹, Coahuila¹², Colima¹³,

¹⁰ Consultado en <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?IdOrd=58796&IdRef=2&IdPrev=0> el día 10 de octubre de 2019.

¹¹ Reglamento de los centros de readaptación social del gobierno del Estado de Baja California (texto vigente) recuperado en <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:wT1j78GcOsAJ:www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Baja%2520California/wo84981.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx&client=safari> el día 10 de octubre de 2019.

¹² Consultado en <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?IdOrd=58796&IdRef=2&IdPrev=0> El día 10 de octubre de 2019.

¹³ Consultado en http://www.coahuilatr transparente.gob.mx/reglamentos/documentos_reglamentos/RI_delos_CentrosdeReadaptacionSocial.pdf el día 10 de octubre de 2019.

DIP. MERARY VILLEGAS SÁNCHEZ

Guanajuato¹⁴, Guerrero¹⁵, Hidalgo¹⁶, Michoacán¹⁷, Morelos¹⁸, Nayarit¹⁹, Nuevo León²⁰, Oaxaca²¹, Querétaro²², Quintana Roo²³, San Luis Potosí²⁴, Sinaloa²⁵, Sonora²⁶, Veracruz²⁷, Yucatán²⁸, y Zacatecas²⁹ han omitido la armonización en su legislación local para dar cumplimiento con este

¹⁴ Consultado en [http://segob.guanajuato.gob.mx:8088/files/FRAC_1/REGLAMENTOS/REGLAMENTO INTERIOR PARA LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO ABR 1992.pdf](http://segob.guanajuato.gob.mx:8088/files/FRAC_1/REGLAMENTOS/REGLAMENTO_INTERIOR_PARA_LOS_CENTROS_DE_READAPTACION_SOCIAL_DEL_ESTADO_DE_GUANAJUATO_ABR_1992.pdf) el día 10 de octubre de 2019.

¹⁵ Consultado en <http://observatorio-de-prisiones.documenta.org.mx/wp-content/uploads/2016/09/reglamento-guerrero.pdf> el día 10 de octubre de 2019.

¹⁶ Consultado en http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1Q0UZYY_5aAJ:www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estat/Hidalgo/wo86670.doc+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx&client=safarel el día 10 de octubre de 2019.

¹⁷ Consultado en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/MICHOACAN/Reglamentos/MICHREG51.pdf> el día 10 de octubre de 2019.

¹⁸ Consultado en http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos_estatales/pdf/Reg00117.pdf el día 10 de octubre de 2019.

¹⁹ Consultado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/172826/LEY_QUE_ESTABLECE_LAS_NORMAS_MINIMAS SOBRE_READAPTACION_SOCIAL.pdf el día 10 de octubre de 2019.

²⁰ Consultado en http://sgi.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0080901-0000001.pdf el día 10 de octubre de 2019.

²¹ Consultado en <https://sspo.gob.mx/wp-content/uploads/2017/02/REGLAMENTO-PARA-EL-FUNCIONAMIENTO-INTERNO-DE-LA-PENITENCIARI.pdf> el día 10 de octubre de 2019.

²² Consultado en <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:wsVx5D3AcB0J:compilacion.ordenjuridico.gob.mx/obtenerdoc.php%3Fpath%3D/Documentos/ESTADO/QUERETARO/o679936.doc%26nombreclave%3Do679936.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx&client=safari> el día 10 de octubre de 2019.

²³ Consultado en http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:kCOt_mssbcUJ:www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estat/Quintana%2520Roo/wo86194.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx&client=safari el día 10 de octubre de 2019.

²⁴ Consultado en <http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/leyes/LSIPESLP/LSIPESLP.pdf> el día 10 de octubre de 2019.

²⁵ Consultado en <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:JHLar55p-dwJ:www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estat/Sinaloa/wo92235.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx&client=safari> el día 10 de octubre de 2019.

²⁶ Consultado en http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:RyCH17mIG_4J:apps.sspsonora.gob.mx/gestordocumentos/transparencia/13062018_63_o623079.doc+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx&client=safari el día 10 de octubre de 2019.

²⁷ Consultado en <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Rf14TfzdHFMJ:www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estat/Veracruz/wo92677.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx&client=safari> el día 10 de octubre de 2019.

²⁸ Consultado en <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/05/2012/DIGESTUM05053.pdf> el día 10 de octubre de 2019.

²⁹ Consultado en <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:6hL-C7feALUJ:transparencia2.zacatecas.gob.mx/files/REGLAMENTO%2520INTERNO%2520DE%2520LOS%2520CENTROS%2520DE%2520READAPTACION%2520SOCIAL.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx&client=safari> el día 10 de octubre de 2019.

DIP. MERARY VILLEGAS SÁNCHEZ

artículo y que las madres reclusas puedan optar por conservar la guardia y custodia de sus hijos (as) menores de 3 años.

Asimismo, para garantizar la asistencia médica los artículos 34 y 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establecen:

Artículo 34. Atención médica

La Autoridad Penitenciaria en coordinación con la Secretaría de Salud Federal o sus homólogas en las entidades federativas y de acuerdo con el régimen interior y las condiciones de seguridad del Centro deberán brindar la atención médica en los términos de la Ley General de Salud.

La Autoridad Penitenciaria deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica de urgencia en los casos en que las personas privadas de la libertad o las hijas e hijos que se encuentren bajo la custodia de las madres en reclusión la requieran.

Sólo en casos extraordinarios en que por su gravedad así lo requieran, podrán ser trasladados a instituciones públicas del sector salud para su atención médica, observándose las medidas de seguridad que se requieran.

La Autoridad Penitenciaria, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud competentes, garantizarán la permanente disponibilidad de medicamentos que correspondan al cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica, y establecerán los procedimientos necesarios para proporcionar oportunamente los servicios e insumos requeridos para otros niveles de atención.

Es obligación del personal que preste servicios médicos en los Centros Penitenciarios guardar la confidencialidad de la información a la que tengan acceso con motivo de los mismos. La Autoridad Penitenciaria sólo podrá conocer dicha información por razones de salud pública. La información clínica no formará parte del expediente de ejecución.

Los exámenes para detectar si las personas privadas de la libertad cuentan con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida o son portadores del virus de inmunodeficiencia humana sólo podrán aplicarse con su consentimiento.

Las intervenciones psicológicas, psiquiátricas o médicas contarán con el consentimiento informado de la persona privada de la libertad, con excepción de los casos en los que, por requerimiento de autoridad judicial, se examine la calidad de inimputable o de incapaz de una persona privada de la libertad.

Los servicios de atención psicológica o psiquiátrica se prestarán por personal certificado del Centro, o en su defecto, personal externo a los Centros Penitenciarios que dependa del Sistema Nacional de Salud.

Sin embargo, la mitad de los centros penitenciarios estatales tienen “deficientes condiciones materiales y de higiene del área médica, así como una carencia de instrumental médico, de unidad odontológica, de personal para atender a las personas privadas de la libertad y de atención psicológica³⁰. Específicamente para el tratamiento de las mujeres reclusas con hijas e hijos se establece lo siguiente:

Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos

Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.

³⁰ Ídem https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2018.pdf

DIP. MERARY VILLEGAS SÁNCHEZ

En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente.

Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.

Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:

- I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad.
Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con su madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez.
Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas.
Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre privada de la libertad, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, se podrá solicitar la ampliación del plazo de estancia al Juez de Ejecución, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez.
- II. A que su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.
En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.
- III. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad.
- IV. A que su hija o hijo la acompañe en el Centro Penitenciario, al momento de su ingreso sea examinado, preferentemente por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y, en su caso, el tratamiento que proceda.

Todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas por las autoridades del Centro Penitenciario, respecto al cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de su hija o hijo con quien convive, deberán velar por el cumplimiento de los principios pro persona y el interés superior de la niñez, así como el reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos.

Los Centros habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos.

En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de su hija e hijo y a petición de ella se facilitará la comunicación con el exterior para que se ponga en contacto con la familia de origen y se hará del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas en un término no mayor a veinticuatro horas contado a partir del nacimiento, a efecto de que adopte las medidas especiales, previstas en las disposiciones aplicables.

Las sanciones disciplinarias que se adopten a mujeres embarazadas y de quienes hayan obtenido la autorización de permanencia de su hija o hijo, deberán tener en cuenta en todo momento su condición, así como sus obligaciones como madre. No podrá figurar la prohibición del contacto con sus familiares especialmente con sus hijas o hijos. Sólo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.

No podrán aplicarse sanciones de aislamiento a las mujeres embarazadas, a las mujeres en período de lactancia o las que convivan con hijas o hijos.

No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén en término o durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.

DIP. MERARY VILLEGAS SÁNCHEZ

El personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa al realizar actos de revisión donde se encuentren niñas y niños.

Las visitas en que participen niñas, niños y adolescentes, se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo (a) o sus hijos (as),

El Centro Penitenciario, en el protocolo correspondiente, establecerá las disposiciones necesarias para garantizar los términos y condiciones bajo las cuales las hijas e hijos que viven con sus madres en el Centro pueden salir del mismo para realizar visitas a otros familiares, actividades de esparcimiento u otra actividad que deba realizarse fuera del mismo.

Lo anterior, no implica la pérdida de la guardia y custodia de la madre privada de la libertad, ni el egreso definitivo del Centro.

Artículo 53. Limitaciones al traslado de mujeres privadas de la libertad

Queda prohibido el traslado involuntario de mujeres embarazadas o de las mujeres privadas de la libertad cuyas hijas o hijos vivan con ellas en el Centro Penitenciario. Si la mujer privada de la libertad solicitase el traslado, se atenderá al interés superior de la niñez.

Toda vez que la presente iniciativa tiene por objeto asegurar las condiciones adecuadas para el crecimiento y desarrollo de las hijas e hijos de mujeres reclusas, se mencionan las disposiciones de la Ley general de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes³¹.

Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Se hace alusión al artículo anterior con el objetivo de mostrar el límite de edad en niñas, niños y adolescentes para que el Estado vele por su principio de interés superior de la niñez en relación a la

³¹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (teto vigente) consultado el 10 de octubre de 2019 en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

DIP. MERARY VILLEGAS SÁNCHEZ

propuesta de que aumenta de 12 a 18 años la edad para que se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, conforme la fracción I del artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Muchos han sido los esfuerzos de las y los legisladores para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos y el interés superior de la niñez en la Ley Nacional de Ejecución Penal sin embargo los centros penitenciarios han dejado a deber en primera instancia con la respectiva homologación de su normatividad interna y en segundo plano y aún más profundo en cuanto a la materialización de importantes preceptos legales como el artículo 10 ya señalado tal y como se mostró con los hallazgos obtenidos en el Diagnostico de Supervisión Nacional de los Centros Penitenciarios 2018, por lo que la presente propuesta tiene por objeto considerar este incumplimiento como un supuesto para la sustitución de la pena.

Para tener una mayor claridad en la propuesta que ahora se presenta ante esta Soberanía, a continuación, se muestra un cuadro comparativo, entre la norma vigente y la propuesta contenida en esta iniciativa:

CUADRO COMPARATIVO LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
---------------	-----------



DIP. MERARY VILLEGAS SÁNCHEZ

Artículo 144. Sustitución de la pena

El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

I. Cuando se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, siempre que éstos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

II. Cuando la permanencia de la persona sentenciada con la hija, hijo o persona con discapacidad, no representa un riesgo objetivo para aquellos.

III. Cuando esta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, en los casos regulados en la legislación penal sustantiva, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en esta Ley.

IV. Cuando, en términos de la implementación de programas de tratamiento de adicciones, reinserción en libertad, justicia colaborativa o retributiva, política criminal o trabajo comunitario, el Juez de Ejecución reciba de la Autoridad Penitenciaria o de la autoridad de supervisión un informe sobre la conveniencia para aplicar la medida y si el sentenciado no representa un riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad. Dicha autoridad deberá fungir como aval para la sustitución.

En todos los casos a que se refiere este artículo se considerará el interés superior de la niñez y en su caso se tomará en cuenta la opinión de las personas menores de 12 años o con discapacidad afectadas, atendiendo su grado de desarrollo evolutivo o cognitivo, o en su caso, el grado de discapacidad.

Artículo 144. Sustitución de la pena

previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

I. Cuando se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, siempre que éstos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

II.- Cuando el centro penitenciario más cercano al domicilio de la sentenciada carezca de las condiciones mínimas adecuadas para que las madres reclusas conserven la guardia y custodia de sus hijas (os) menores de 3 años, conforme lo dispuesto en esta ley.

III. Cuando la permanencia de la persona sentenciada con la hija, hijo o persona con discapacidad, no representa un riesgo objetivo para aquellos.

IV. Cuando esta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, en los casos regulados en la legislación penal sustantiva, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en esta Ley.

V. Cuando, en términos de la implementación de programas de tratamiento de adicciones, reinserción en libertad, justicia colaborativa o retributiva, política criminal o trabajo comunitario, el Juez de Ejecución reciba de la Autoridad Penitenciaria o de la autoridad de supervisión un informe sobre la conveniencia para aplicar la medida y si el sentenciado no representa un riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad. Dicha autoridad deberá fungir como aval para la sustitución.

En todos los casos a que se refiere este artículo se considerará el interés superior de la niñez y en su

DIP. MERARY VILLEGAS SÁNCHEZ

<p>Sólo podrán aplicarse los sustitutivos descritos en las fracciones anteriores cuando se actualicen los supuestos durante la ejecución de la pena, así como a las personas que al momento de ser sentenciadas se ubiquen en las hipótesis previstas en este artículo, siempre que subsistan las causas durante la ejecución.</p> <p>No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p>	<p>caso se tomará en cuenta la opinión de las personas menores de 12 años o con discapacidad afectadas, atendiendo su grado de desarrollo evolutivo o cognitivo, o en su caso, el grado de discapacidad.</p> <p>Sólo podrán aplicarse los sustitutivos descritos en las fracciones anteriores cuando se actualicen los supuestos durante la ejecución de la pena, así como a las personas que al momento de ser sentenciadas se ubiquen en las hipótesis previstas en este artículo, siempre que subsistan las causas durante la ejecución.</p> <p>No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p>
---	--

Por tal motivo, sometemos al análisis, discusión y en su caso, la aprobación de esta soberanía, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 144 Fracción II, y se recorren las fracciones III a la V respectivamente, todas de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Único. – Se reforma el artículo 144 fracción II para quedar de la siguiente manera:

Artículo 144. Sustitución de la pena

El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

I. ...

II.- Cuando el centro penitenciario más cercano al domicilio de la sentenciada carezca de las condiciones mínimas adecuadas para que las madres reclusas conserven la guardia y custodia de sus hijas (os) menores de 3 años, conforme lo dispuesto en esta ley.

III. ...

IV. ...

V. ...

...

...

...

Transitorios

DIP. MERARY VILLEGAS SÁNCHEZ

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores del gasto responsable para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Dado en el Palacio Legislativo, a 21 de abril de 2020.

Merary Villegas Sánchez
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV legislatura de Paridad de Género”